

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06 del mes de febrero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución , Auto X, Oficio) No AU-00238-2026 de fecha 23/01/2026, expedido dentro del expediente Nro. 050550340939, usuarios MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA / ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA, y se desfija el día 13 del mes de febrero del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto (X) Número, Resolución () Número, Oficio () Número AU-00238-2026 con fecha del 23 de enero de 2026 mediante el Expediente: 050550340939

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 26 del mes de enero del presente año se inician llamadas telefónicas a los señores MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA y ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA del Municipio de Argelia-Antioquia, pero no responde al llamado, el cual se deje mensaje a través del aplicativo Whatsapp dejando la evidencia del OFICIO DE CITACIÓN y formato de AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA FJ-90, se esperan varios días y no se presenta a las instalaciones de la UMATA del municipio de Argelia, ni a las oficinas de la Regional Páramo; es entonces que el día 28 de enero del presente año se envía AVISO RADIAL citando a los usuarios en mención para que se presente durante los siguientes cinco (05) días.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 050550340939 AU-00238-2026

Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con los señores MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA / ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA



Expediente: **050550340939**
Radicado: **AU-00238-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **23/01/2026** Hora: **10:39:29** Folios: **7**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a las observaciones y conclusiones plasmadas en el Informe Técnico IT-06112 del 27 de septiembre de 2022, la Corporación mediante Resolución RE-03873 del 07 de octubre de 2022, notificada por aviso fijado el día 25 de octubre y desfijado el día 31 de octubre de 2022, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de rocería de aproximadamente 40 mt de largo y 10 mt de ancho para un total de 400 mt² (0.04 has) al margen derecho de una fuente de agua afluyente del Río Negrito, en contravención a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31469, en un sitio con coordenadas X: -75° 11' 36.92" Y: 5° 39' 39.46" Z: 1732; medida impuesta a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente.

2. Que en atención al Control y Seguimiento efectuado a la medida preventiva Resolución RE-03873 del 07 de octubre de 2022, se realizó visita técnica el día 18 de marzo de 2024, generándose el Informe Técnico IT-01613-2024 del 21 de marzo de 2024, producto del cual mediante Auto AU-02034-2024 del 21 de junio de 2024, notificado por aviso fijado el día 15 de julio y desfijado el día 19 de julio de 2024, se ordenó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el Artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su*



Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “<Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024. Cuando exista mérito para continuar con la <sic> investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.



Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

1. Realizar rocería de aproximadamente 40 mt de largo y 10 mt de ancho para un total de 400 mt² (0.04 has) al margen derecho de una fuente de agua afluyente del Río Negrito, en contravención a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el predio ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31469, en un sitio con coordenadas X: -75° 11' 36.92" Y: 5° 39' 39.46" Z: 1732, en contravención a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. A saber:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

2. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 4 árboles nativos (2 árboles de guamo y 2 árboles de Yarumo) de gran envergadura (derribados con motosierra y aserrados incluso dentro de la fuente de agua), en el predio ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31469, en un sitio con coordenadas X: -75° 11' 39.69" Y: 5° 39' 44.50" Z: 1758, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales y en incumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades con radicado Resolución RE-03873 del 07 de octubre de 2022.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se



Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4o. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5o. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos el día 19 de septiembre de 2022, se generó el Informe Técnico con radicado IT-06112-2025 del 27 de septiembre de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la correspondencia recibida mediante radicado CE-14311-2022 del 2 de septiembre del 2022, Se realizó visita al sitio el día 19 de septiembre de 2022.

Se habló personalmente con el señor Loaiza Carmona y se pudo evidenciar que en sitio objeto de la queja anterior (SCQ-133-0785-2022) se encuentran suspendidas todas las actividades como lo ordenó la resolución RE-02276-2022 del 16 de junio de 2022, lo que sí se pudo observar es que al pie del sitio y al borde de la quebrada, en el predio vecino, se ha realizado una rocería en la margen derecha de la fuente de agua o quebrada que discurre, la rocería es de aproximadamente 40 mt de largo y 10 mt de ancho para un total de 400 mt² intervenidos al margen derecho de la fuente de agua, dicha actividad fue realizada por el señor Alexander Martínez (sin más datos).

Luego de revisar la información en el Geo Portal interno de Cornare, se encuentra que la intervención se realizó en el predio con coordenadas arriba relacionadas e identificado con el PK-Predios 0552001000001100017, y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-31469, la intervención fue realizada en un área aproximada de 0.04 has.

Con respecto a las determinantes ambientales: El sitio intervenido se encuentra en la zona de Reserva Forestal Central de ley 2ª de 1959, se encuentra en zona "Tipo B"; El predio también se encuentra en el Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP en el Páramo de Vida Maitamá – Sonsón en Zonificación de "Zona de Restauración"; Con respecto a la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, para la cual, mediante Resolución 112-0394-2019 del 13 de febrero de 2019 se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE, la intervención se realizó en zona de "Área complementaria para la conservación": En estas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique. en las cuales "se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Mantener suspendidas las actividades de tala	19/9/2022	X			Las actividades de tala se mantienen suspendidas.
Abstenerse de realizar quemas	19/9/2022	X			No se han realizado quemas en el predio.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	19/9/2022	X			No se han realizado nuevos aprovechamientos forestales.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	19/9/2022	X			Se ha conservado y preservado las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.	19/9/2022	X			No se ha movilizado ni comercializado madera producto del aprovechamiento.

26. CONCLUSIONES:

- El señor LUIS ANGEL LOAIZA CARMONA, acató los requerimientos realizados por esta Corporación.
- El señor ALEXANDER MARTÍNEZ (3113196443) sin más datos, realizó rocería de aproximadamente 40 mt de largo y 10 mt de ancho para un total de 400 mt² (0.04 has) al margen derecho de una fuente de agua afluyente del Rio Negrito en la coordenada X: -75° 11' 36.92" Y: 5° 39' 39.46" Z: 1732 en el predio identificado con el PK-Predios 0552001000001100017, y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-31469 de la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, en dasacato del Acuerdo 251-2011 de rondas hídricas.

Que en cumplimiento de la Resolución RE-03873-2022 del 07 de octubre de 2022, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 18 de marzo de 2024, generándose el Informe Técnico IT-01613-2024 del 21 de marzo de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En atención a la Resolución con radicado RE-03873-2022 del 7 de octubre de 2022, Se realizó visita al sitio el día 18 de marzo de 2024.

Se llegó hasta el sitio que había sido intervenido, el cual no tiene nuevas intervenciones, aunque se observa que se encuentra destinado a ganadería, ya que al no tener la cobertura vegetal que protegía el margen de la



Adicional a esto, desde allí se puede observar una nueva intervención en otro punto del mismo predio, la cual consiste en la tala de al menos cuatro árboles nativos (2 árboles de guamo y 2 árboles de Yarumo) de gran envergadura (ya que fueron derribados con motosierra y aserrados incluso dentro de la fuente de agua), los cuales fueron talados sin respetar la franja de protección de las fuentes de agua.

La tala fue realizada por el señor Alexander Martínez Loaiza, la cual luego de revisar la información en el Geo Portal interno de Cornare, se encuentra que la intervención se realizó en el predio con coordenadas arriba relacionadas e identificado con el PK-Predios 0552001000001100017, y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-31469.

Con respecto a las determinantes ambientales: El sitio intervenido se encuentra en la zona de Reserva Forestal Central de ley 2ª de 1959, se encuentra en zona "Tipo B"; El predio también se encuentra en el Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP en el Páramo de Vida Maitamá – Sonsón en Zonificación de "Zona de Restauración"; Con respecto a la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, para la cual, mediante Resolución 112-0394-2019 del 13 de febrero de 2019 se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE, la intervención se realizó en zona de "Área complementaria para la conservación": En estas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique. En las cuales "Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de rocería	18/03/2024		X		En el predio se están presentado nuevas talas sin respetar los retiros de protección a la fuente de agua.
Abstenerse de realizar quemas	18/03/2024	X			No se han realizado quemas en el predio.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	18/03/2024		X		Se ha presentado aprovechamiento forestal sin tramitar el respectivo permiso ambiental.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	18/03/2024		X		No se conservan ni se preservan las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

26. CONCLUSIONES:

- El señor ALEXANDER MARTÍNEZ LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.923, no ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de rocería en zona de retiros de protección de fuente hídrica en la coordenada X: -75° 11' 39.69" Y: 5° 39' 44.50" Z: 1758 en el predio identificado con el PK-Predios 0552001000001100017, y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-31469 de la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, en dasacato del Acuerdo 251-2011 de rondas hídricas, ya que realizó el aprovechamiento forestal de 4 árboles nativos (2 árboles de guamo y 2 árboles de Yarumo) de gran envergadura (derribados con motosierra y aserrados incluso dentro de la fuente de agua), los cuales fueron talados sin respetar la franja de protección de las fuentes de agua.

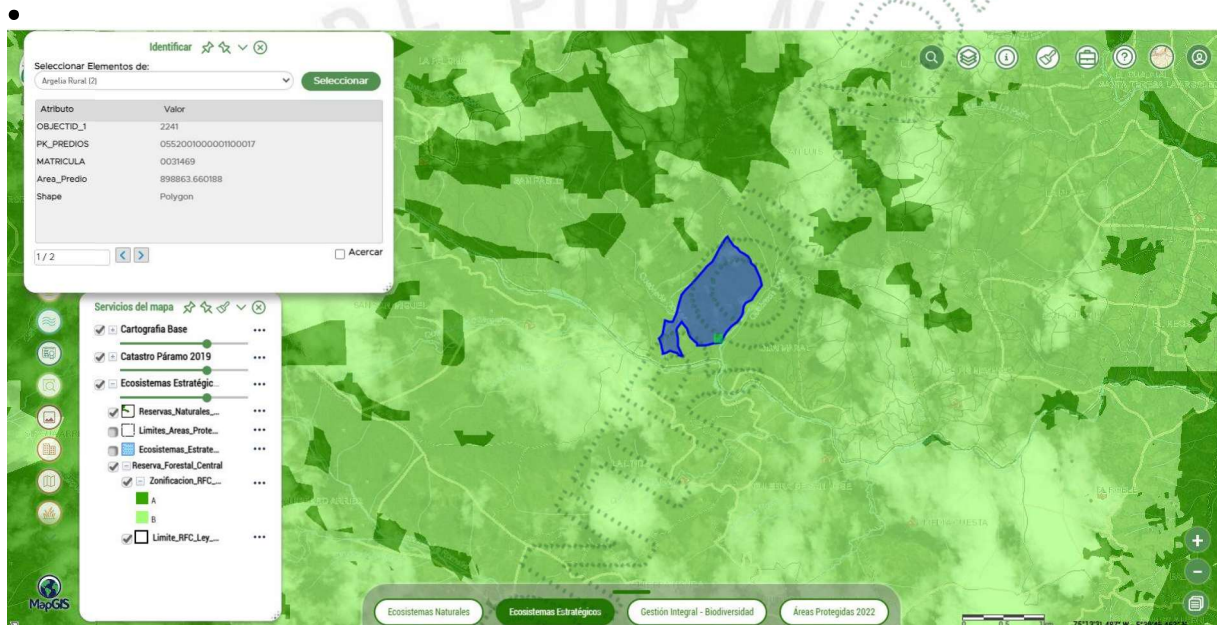
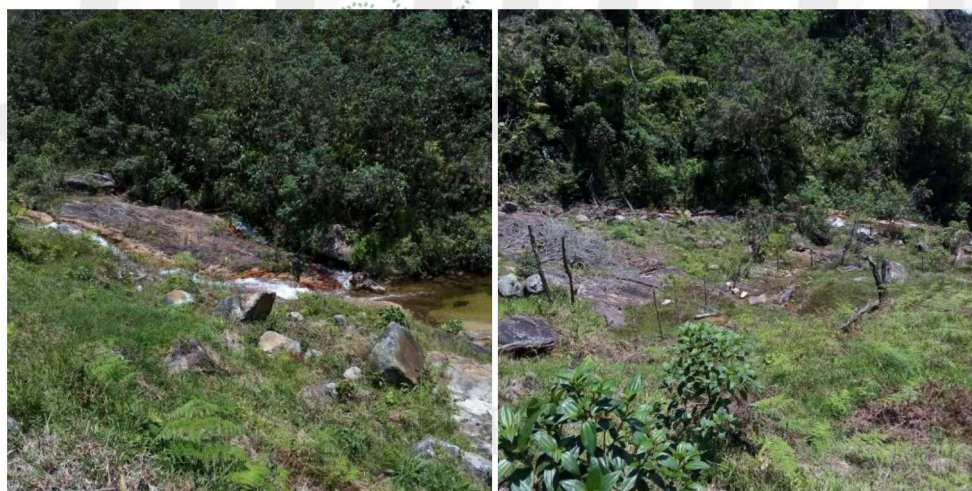


Figura 1, Fuente Magpis, Cornare.

Sitio de la intervención en Zona de ley 2° tipo "B".





Fotos del sitio de la intervención inicial, a la orilla de la fuente de agua, transformada en potrero.



Aprovechamiento dentro de otra fuente de agua.





Madera producto del aprovechamiento.

Que en cumplimiento del Auto AU-02034-2024 del 21 de junio de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 29 de octubre de 2024, generándose el Informe Técnico IT-07355-2024 del 29 de octubre de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En atención al Auto AU-02034-2024 del 21 de junio de 2024, Se realizó visita al sitio el día 29 de octubre de 2024.

Al llegar al sitio y hacer un recorrido, se puede confirmar que no se han realizado nuevas intervenciones, no se observan evidencias de nuevas talas ni de quemas.

El sitio que antes había sido intervenido a la orilla de la fuente de agua, se mantiene destinado para la ganadería, se observa el camino y los rastros del ganado hasta la orilla de la fuente de agua, aunque no había ganado en el momento de la visita.

El sitio junto al nacimiento de agua, donde antes habían sido aprovechados 4 árboles, ahora no presenta nuevas intervenciones y se observa en proceso de recuperación y restauración.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Las actividades de intervención mediante el sistema de lata, deben continuar suspendidas.	29/10/2024	X			En el predio no se han presentado nuevas talas.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	29/10/2024	X			No se han realizado quemas en el predio.



- Los señores **MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTÍNEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente, han tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Auto N° AU-02034-2024 del 21 de junio de 2024, por medio del cual se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-06112-2022 del 27 de septiembre de 2022 y en el Informe Técnico IT-01613-2024 del 21 de marzo de 2024, se puede evidenciar que los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente.

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental con radicado CE-14311-2022 del 02 de septiembre de 2022.
- Informe Técnico de Denuncia Ambiental IT-06112-2022 del 27 de septiembre de 2022.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01613-2024 del 21 de marzo de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-31469
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-07355-2024 del 29 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14 y artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



CARGO PRIMERO. Realizar labores de rocería en un área aproximada de cuarenta (40) mt de largo y (10) diez mt de ancho para un total de 400 mt² equivalentes a (0.04 has), en la margen derecha de una fuente hídrica afluyente del Río Negro. La intervención se efectuó en el predio ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 028-31469, en el sitio georreferenciado con las siguientes coordenadas: X: -75° 11' 36.92" Y: 5° 39' 39.46" Z: 1732 msnm, configurándose una intervención no permitida dentro de la ronda hídrica.

Lo anterior, en desconocimiento de lo establecido en el citado artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual dispone:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas únicamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre que no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deberán contemplar acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 19 de septiembre de 2022, en visita que se registró mediante Informe Técnico IT-06112-2022 del 27 de septiembre de 2022.

CARGO SEGUNDO. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 4 árboles nativos (2 árboles de guamo y 2 árboles de Yarumo) de gran envergadura (derribados con motosierra y aserrados incluso dentro de la fuente de agua), en el predio ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31469, en un sitio con coordenadas X: -75° 11' 39.69" Y: 5° 39' 44.50" Z: 1758, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14, el cual dispone:

Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Así mismo, la conducta se habría realizado en desconocimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta mediante la Resolución RE-03873 del 07 de octubre de 2022.

Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 18 de marzo de 2024, en visita que se registró mediante Informe Técnico IT-01613-2024 del 21 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.



Parágrafo. Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la parte investigada, que el expediente No. 05.055.03.40939, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 520 1170 extensión 532.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.40939.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.